

---

Sentencia impugnada: C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin de La Vega, del 3 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrentes: Dailer Luis S/Jnchez Pujols y compartes.

Abogados: Licda. Br/ggida A. Lpez Ceballos y Lic. Sal Flores Lpez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germ/Jn Brito, Presidenta; Fran Euclides Soto S/Jnchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzm/Jn, Distrito Nacional, hoy 25 de julio de 2018, aos 175° de la Independencia y 155° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Dailer Luis S/Jnchez Pujols, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n. 001-0366250-8, domiciliado y residente en la calle Primera n. 42, El Invi, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado; César Iglesias, S. A., sociedad annima constituida y organizada de conformidad con la leyes de la Repblica Dominicana, tercera civilmente responsable; y La Colonial, S. A., compa/za de seguros, constituida de conformidad con las leyes de la Repblica Dominicana, contra la sentencia n. 219, dictada por la C/Jmra Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio de 2015;

O/dao al Juez Presidente en funciones, dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

O/dao al alguacil de turno en la lectura del rol;

O/dao el dictamen de la Procuradora General Adjunta al Procurador General de la Repblica, Licda. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casacin suscrito por la Licda. Br/ggida A. Lpez Ceballos y el Licdo. Sal Flores Lpez, en representacin de los recurrentes, depositado en la secretar/za de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n. 3549-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de noviembre de 2016, mediante la cual declar admisible, en la forma, el *up supra* aludido recurso, fijando audiencia para el d/za 16 de enero de 2017, la cual se suspendi por motivos atendibles, fijando definitivamente para el d/za 6 de marzo de 2017, fecha en la cual se conoci el recurso, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) d/zas establecidos por el Cdigo Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables; consecuentemente, produciéndose la lectura el d/za indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n. 25 de 1991, modificada por las Leyes n. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los art/culos 70, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 379 y 385 Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones n. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 28 de mayo de 2011, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz Especial de Trnsito del municipio de La Vega, present acusacin y requerimiento de apertura a juicio, contra Dailer Luis Snchez Pujols, imputndolo de violar los artculos, 49 literal c, 61 literal a, 65, 70 literal a, 73 literal b, 77 literales a, numeral 1 y b, 79 y 80 de la Ley nm. 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor, modificada por la Ley nm. 114-02;
- b) que la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Trnsito del municipio de La Vega, Sala III, en funciones de Juzgado de la Instruccin, acogió totalmente la acusacin formulada por el Ministerio Pblico, por lo cual dictó auto de apertura a juicio el 6 de agosto de 2014, contra del imputado;
- c) que para la celebracin del juicio fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Trnsito de La Vega, el cual dictó la sentencia nm. 00001/2015 el 10 de marzo de 2015, con el siguiente dispositivo:

**“PRIMERO:** Excluye de la calificacin jurdica la supuesta violacin del artculo 61 de la Ley 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor, por no haber quedado demostrado con exactitud ni que el imputado haya conducido a una velocidad inadecuada en virtud de las previsiones del artculo 336 del Cdigo Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara al imputado Dailer Luis Snchez Pujols, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral nm. 001-0366250-8, domiciliado y residente en la calle 1ra. nm. 42, El Invi, Los Alcarrizos, Santo Domingo, Distrito Nacional, teléfono nm. 809-754-7161, culpable de haber violado la disposicin contenida en el artculo 49 literal c, 65, 70 literal a, 73, 76 literal b, 77 literal a numeral 1, y literal b, 79 y 80 de la Ley 241, sobre Trnsito de Vehculos de Motor, en consecuencia, le condena a una pena de seis (6) meses de prisin, al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00), de conformidad con las previsiones de los artculos 339-1 y 340-6 del Cdigo Procesal Penal; **TERCERO:** Suspende la prisin correccional de forma total, segun lo dispuesto en el artculo 341 del Cdigo Procesal Penal, quedando el imputado Dailer Luis Snchez Pujols sometido a las siguientes reglas: a) Residir en la direccin aportada por él, en la calle 1ra. nm. 42, El Invi, Los Alcarrizos, Santo Domingo, Distrito Nacional; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohlicas; c) Abstenerse de la conduccin de un vehculo de motor, fuera de su horario de trabajo, reglas que debern ser cumplidas por un periodo de seis (6) meses, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artculo 41 del Cdigo Procesal Penal; **CUARTO:** Condena al imputado Dailer Luis Snchez Pujols y César Iglesias, S. A., al pago de una indemnizacin civil, de doscientos noventa treinta y cuatro pesos (RD\$293,034.00), a favor de Carlos Minaya Ruiz, como justa reparacin por los daos y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** La presente sentencia se declara comn y oponible a la compaa de Seguros La Colonial, S. A., hasta la concurrencia de la póliza 1-2-500-0059609, emitida por dicha compaa; **SEXTO:** Condena al imputado Dailer Luis Snchez Pujols, al pago de las costas penales del procedimiento, a favor del Estado Dominicano, segun lo establecido en los artculos 246 y 249 del Cdigo Procesal Penal; **SPTIMO:** Condena a los seores Dailer Luis Snchez Pujols y César Iglesias, S. A., y a la compaa aseguradora Seguros La Colonial, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. José Martn Acosta Mejía y Jazmón A. Felipe Martínez, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena la notificacin de la presente decisin al Juez de Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo, en virtud de lo previsto en los artculos 436 y siguientes del Cdigo Procesal Penal; **NOVENO:** Se difiere la lectura ntegra de la presente sentencia, para el martes, diecisiete (17) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), valiendo notificacin para las partes presentes o representadas; **DÉCIMO:** Advierte a las partes que no estén de acuerdo con la presente decisin, que tienen derecho de recurrir la misma en un plazo de diez (10) días a partir de la entrega de la presente decisin (sic);”

- d) que no conforme con esta decisin, el imputado interpuso recurso de apelacin, siendo apoderada Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia penal nm. 219, objeto del presente recurso de casacin, el 3 de junio de 2015, cuya parte dispositiva establece:

**“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelacin interpuesto por los Licdos. Brígida A. López Ceballos y Saúl Flores López, quienes actúan en representacin del imputado Dailer Luis Snchez Pujols, César Iglesias, S. A., y La

Colonial de Seguros, S. A., en contra de la sentencia n.ºm. 00001/2015, de fecha diez (10) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Condena al imputado al pago de las costas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica proponen como fundamento de su recurso de casación, el medio siguiente:

**“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 Código Procesal Penal; de la lectura de las motivaciones de la misma se desprende que el tribunal de apelación solo ha hecho confirmar la decisión del primer grado. El objetivo de nuestro recurso de apelación consistió en que un tribunal de mayor jerarquía, experiencia, y plural evaluara el hecho que dio lugar a la querrela y a la constitución en actor civil, para que se determinara la real responsabilidad o no responsabilidad del imputado, señor Dailer Luis Sánchez Pujols, a la luz de los hechos acontecidos; si de alguna manera el actor civil, Carlos Minaya Ruiz, quien también era un conductor de un vehículo al momento del accidente y por tanto un ente activo en el mismo, había cometido alguna falta que provocara o constituyera a la ocurrencia del accidente; o si el accidente se debió al hecho de un tercero, que en este caso lleva por nombre Irving Rafael Payano Encarnación, causa eximente de responsabilidad, tesis que es la argumentada y sostenida por los recurrentes. Como podemos ver, tanto por la lectura de la sentencia de primer grado, como por la sentencia impugnada, las mismas no valoraron las declaraciones ofrecidas en su defensa en todo momento por el señor Dailer Luis Sánchez Pujols, quien manifestó al tribunal de primera instancia que estaba detenido en el carril izquierdo de la vía, frente a la entrada de la empresa donde trabaja, la César Iglesias, S. A. a la espera de poder hacer su viraje cuando la vía contraria se despejara, siendo en ese momento que es impactado por la parte trasera por el vehículo conducido por Irving Rafael Payano Encarnación, el cual lo impacta por la parte trasera, de manera tan contundente y a tanta velocidad, que al tener el guía del vehículo que conducía en posición de girar a la izquierda, lo impulsa, llevándolo a ocupar el carril contrario, por donde transitaba el señor Carlos Minaya Ruiz. La Corte de Apelación, lo que ha hecho al evaluar su sentencia n.ºm. 219, es justificar lo que es injustificable, una flagrante violación al artículo 1 del Código Procesal Penal, el cual consagra la presunción de inocencia de la que está investido el imputado, presunción que debió ser destruida por el Ministerio Público, mediante la presentación de pruebas, ciertas e idóneas, lo cual no ha ocurrido en el caso que os ocupa. La sentencia recurrida, que se conforma con justificar la aberración de la sentencia del tribunal de primera instancia, es una sentencia injustificada, que revela el poco conocimiento del caso que asumió la Corte de Apelación, pues dice que la querrela contra Irving Rafael Payano Encarnación, fue interpuesta por el imputado, cuando lo cierto es que fue interpuesta por el propio actor civil, tal como lo hemos demostrado; es una sentencia manifiestamente infundada, y fuera de toda lógica. La sentencia recurrida, la cual confirma la sentencia del tribunal de primer grado, es una sentencia manifiestamente infundada, por haber incurrido en el vicio de motivación insuficiente, en relación a la ocurrencia de los hechos, así como de la determinación del grado de culpabilidad del imputado recurrente Dailer Luis Sánchez Pujols. Este vicio consiste en motivación insuficiente, es arrastrado por la sentencia impugnada, de la sentencia del primer grado, ya que la misma no entró en ninguna consideración que no fuera actuar de manera total y absoluta las motivaciones de la sentencia del tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que los recurrentes establecen un primer vicio dentro de su único motivo, que la Corte a qua se limitó a confirmar la decisión de primer grado, sin hacer una valoración de los medios impugnados, respecto de la querrela y la constitución en actor civil, para determinar la responsabilidad o no del imputado, dado que en la misma se presentó querrela tanto contra el hoy imputado, como de una tercera persona llamado Irving Rafael Payano, quien fue el generador del accidente, que así mismo la víctima también era un conductor de un vehículo al momento del accidente y por tanto, un ente activo en el mismo; que en el Ministerio Público levantó un acta de acusación viciada de imparcialidad, y violatoria al derecho de defensa, y al principio de igualdad, toda vez que el acusador público dejó fuera de la acusación al señor Irving Rafael Payano Encarnación, persona esta que tuvo una

participación determinante en el accidente que nos ocupa, y fue dejado fuera sin ninguna justificación;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se advierte que frente al vicio denunciado, la Corte a-quá argumentó lo siguiente: *“...Uno de los principios cardinales en la acusación del Ministerio Público, es el de objetividad, en tanto se le impone investigar el hecho desprovisto de prejuicios, lo cual conlleva a no excluir pruebas que posibiliten la absolución o descargo de determinado sospechoso de cometer un hecho punible, pero en modo alguno ese órgano es imparcial, pues se le impone investigar y acusar cuando considera que existen posibilidades de demostrar la ocurrencia de un ilícito penal. En el caso de la especie, la defensa dice no entender la posición asumida por el Ministerio Público al desestimar la querrela presentada por ellos, en contra del nombrado Irvin Rafael Payano Encarnación, cuando pretendían demostrar que él fue quien cometió la falta que produjo el accidente, pero lo que la defensa no dice es que bien pudo como parte accionante llevar ese asunto ante el juez, para que el mismo decidiera sobre la pertinencia de la misma, conforme se desprende del contenido del artículo 69 del Código Procesal Penal. Al no hacerlo, consintió implícitamente lo decidido por el Ministerio Público...”*;

Considerando, que del contenido expuesto precedentemente se desprende que contrario a lo manifestado por los impugnantes, la Corte a-quá dio razones suficientes por los cuales rechazó el medio invocado, por lo que el vicio propuesto se desestima por carecer de sustento;

Considerando, que como un segundo aspecto ha manifestado quien recurre, que tanto en la sentencia de primer grado como en la decisión objeto de impugnación, no se valoraron las declaraciones ofrecidas por el imputado en su defensa, quien manifestó que estaba detenido en el carril izquierdo de la vía, frente a la entrada donde trabaja, César Iglesias, S. A., a la espera de poder hacer su viraje, siendo en ese momento que es impactado por la parte trasera por el vehículo conducido por Irving Rafael Payano Encarnación; que tampoco fueron valoradas las fotografías presentadas por el imputado consistente en el vehículo que conducía al momento del accidente, en la que se evidencia que fue impactado por la parte trasera;

Considerando, que la Corte a-quá respecto del segundo aspecto cuestionado, entre otras cosas, manifestó lo siguiente:

*“(...) y que su alegato de que el imputado se encontraba parado esperando en la vía derecha a que le abrieran el portón del establecimiento, no es creíble por la ubicación del lugar donde finalmente impactó al tercer vehículo...; ...de parte de la jurisdicción a-quó hubo una correcta valoración de las pruebas, en especial de las pruebas testimoniales brindadas por los testigos presenciales, los nombrados Willy José Almonte Candelario y Carlos Benjamín Minaya Candelario, pues a través de estas fue posible conocer el tipo de falta cometida por el imputado Dailer Luis Sánchez Pujols, cómo su conducta descuidada e imprudente posibilitó la ocurrencia del accidente, por lo que en el caso en cuestión, no cabe duda que el imputado fue el responsable absoluto de la causal que conllevó a la producción del resultado, por haberse adentrado a la vía por la que se desplazaba la hoy víctima”*;

Considerando, que de lo exteriorizado precedentemente, se evidencia que la alzada realizó una adecuada ponderación y evaluación de los medios de apelación, así como de las conductas de las partes envueltas en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, su generación se produjo por la falta exclusiva del imputado Dailer Luis Sánchez Pujols, al irrumpir en la vía por la que se desplazaba la hoy víctima, ofreciendo una adecuada justificación que sustenta la desestimación de la impugnación deducida, al apreciar en la sentencia de origen que en la determinación de los hechos no se incurrió en quebranto de las reglas de la valoración probatoria; consecuentemente, es procedente desestimar el medio examinado al no haber incurrido la Corte a-quá en el vicio denunciado;

Considerando, que tanto el tribunal de juicio como la Corte a-quá dejaron establecido la responsabilidad penal del imputado, mediante razonamientos lógicos y ajustados al derecho, lo que da lugar a que el medio presentado por los recurrentes sea desestimado;

Considerando, que la Corte ofreció los motivos pertinentes y suficientes que justifican su decisión, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación y conformar en todas sus partes la sentencia impugnada, de conformidad con la disposición del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte a qua da respuesta con razones suficientes al medio planteado por el imputado mediante recurso de apelación, en tal sentido la sentencia impugnada dio fiel cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 24 del Código Procesal Penal, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa como ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que en presente caso, procede esta Sala a condenar a Dailier Luis Sánchez Pujols y César Iglesias, S. A., al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

#### **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Dailier Luis Sánchez Pujols, César Iglesias, S. A. y La Colonial, S. A., contra la sentencia número 219, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 3 de junio de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

**Segundo:** Condena al señor Dailier Luis Sánchez Pujols y César Iglesias, S. A., al pago de las costas;

**Tercero:** Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.